

ficación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

57. Las modificaciones introducidas en este artículo son análogas a las introducidas en los artículos 13 y 15.

58. El Sr. USHAKOV dice no estar seguro de que las palabras «o han canjeado» del apartado *a* indiquen con bastante claridad que el Estado y la organización aludidos en el artículo actúan separadamente y no se consideran como copartícipes.

59. El Sr. REUTER (Relator Especial) manifiesta que el Estado o la organización se consideran de un modo individual. Sugiere que se tenga en cuenta la observación del Sr. Ushakov utilizando las palabras «han procedido a un canje de instrumentos». Sin embargo, desea señalar que únicamente el Comité de Redacción puede, en caso necesario, iniciar un nuevo debate detallado de esta cuestión.

60. El Sr. CALLE Y CALLE estima que, como la obligación de que se trata reviste un carácter general, debe enunciarse el artículo en términos generales en todas sus partes, más bien que en términos específicos, como en los apartados *a* y *b*.

61. El Sr. ŠAHOVIĆ, refiriéndose a la enmienda del artículo 16, dice que abriga dudas en cuanto a la necesidad de modificar la redacción del párrafo 1 de ese artículo insistiendo en el concepto de acto de confirmación formal tal como se define en el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2, que se refiere a la ratificación y describe el contenido jurídico de ambos conceptos. Por otra parte, el artículo 16 se refiere a los documentos —los soportes materiales— y de ahí que no sea necesario modificar la redacción del párrafo 1 ni la de los artículos siguientes, ya que el artículo 2 da un sentido preciso al concepto de acto de confirmación formal y que la ratificación se califica de acto internacional. Por consiguiente, la Comisión podría haber mantenido el texto propuesto por el Comité de Redacción.

62. Aunque no pide que se anule la decisión ya adoptada sobre la enmienda, le agradecería, no obstante, que se aclarara esta cuestión en el comentario, a fin de responder de antemano a las preguntas que surgirán inevitablemente cuando se hayan de aplicar los artículos.

63. El Sr. JAGOTA dice que la redacción del apartado *a* del artículo 18 y la del párrafo 1 del artículo 16 deben armonizarse, ya que el primero se refiere a un «acto» de confirmación formal, mientras que el otro se refiere a «instrumentos» de confirmación formal. Prefiere la redacción utilizada en el párrafo 1 del artículo 16.

64. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que las dificultades obedecen a que en francés la palabra «acte» puede significar tanto la operación jurídica como el instrumento en que se expresa. Sin embargo, la Comisión ha precisado en el artículo 2 que utiliza el concepto de acto de confirmación formal en el sentido de

acto jurídico y no de instrumento. En consecuencia, no es superfluo hablar del instrumento de un acto de confirmación formal, porque el acto jurídico ha de reflejarse en un instrumento material.

65. El Sr. Reuter confía, pues, que la Comisión mantenga las dos fórmulas: «acto de confirmación formal» e «instrumento de un acto de confirmación formal» y, si bien comprende las dudas que se han expresado, prefiere que la Comisión mantenga la enmienda que la misma ha introducido en los artículos 16 y siguientes. También espera que no se modifique el texto del artículo 18, ya que es perfectamente lógico.

66. Sir Francis VALLAT recuerda que al definir un acto de confirmación formal, el Comité de Redacción ha tenido cuidado de evitar el uso de la palabra «instrumento». Por consiguiente, la Comisión debe aprobar el artículo 16 en su forma enmendada y mantener el artículo 18 como el Comité de Redacción lo propone.

67. El PRESIDENTE entiende que la Comisión decide mantener la enmienda al artículo 16 en la inteligencia de que el artículo irá acompañado de un comentario apropiado que refleje las dudas expresadas por algunos miembros.

68. De no haber objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en aprobar el texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

1682.ª SESIÓN

Miércoles 1.º de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1, A/CN.4/L.327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO *c* Y ARTÍCULOS 7, 9, 10 y 17 (continuación *)

* Reanudación de los trabajos de la 1681.ª sesión.

1. El Sr. USHAKOV dice que quiere formular algunas observaciones que le han sido sugeridas por la lectura de la versión rusa de los artículos que la Comisión aprobó en la sesión anterior tras las propuestas formuladas por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.327).
2. En virtud del apartado *d* del párrafo 2 del artículo 7, los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional se considerarán representantes de su Estado «para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización». Ahora bien, en virtud del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena ¹, los jefes de misión diplomática sólo se considerarán representantes de su Estado «para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentren acreditados». Dado que sólo son competentes para adoptar el texto de un tratado celebrado por los Estados que los han acreditado, convendría sustituir la última frase del apartado *d* del párrafo 2 del proyecto de artículo 7 por la frase siguiente: «para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización».
3. Análogamente, en el caso a que se refiere el apartado *e* del párrafo 2 del artículo 7, los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional sólo deberían considerarse representantes de su Estado para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado «entre los Estados acreditantes y esa organización» y la cláusula debería modificarse en consecuencia.
4. De conformidad con el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 7, los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional se considerarán representantes de su Estado «para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización». Si la Comisión aprueba el proyecto de artículo 5 que el Comité de Redacción preparó después de terminarse la sesión anterior y para el que se ha tomado como modelo el artículo 5 de la Convención de Viena, la última frase del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 7 deberá sustituirse por la frase siguiente: «para la adopción del texto de un tratado en el ámbito de esa organización».
5. Las palabras «La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participen una o varias organizaciones internacionales», con las que empieza el párrafo 2 del artículo 9, se podrían reemplazar por «La adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participan organizaciones internacionales», formulación en la que estarían evidentemente comprendidos los casos en que sólo hubiera una organización internacional.
6. Si se aprueba esta enmienda, será necesario especificar que la conferencia internacional a que se refiere el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 es una conferencia internacional de Estados en la que participan or-

ganizaciones internacionales, y aunque no se apruebe, será necesario especificar que es una conferencia internacional de Estados en que participan una o más organizaciones. En la última parte de la disposición, las palabras «entre uno o varios Estados» deberán sustituirse por «entre Estados», a fin de armonizar esta formulación con la del párrafo 2 del artículo 9, sustituyéndose, de ser necesario, las palabras «y una o varias organizaciones internacionales» por «y organizaciones».

7. En cuanto al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 10, el Sr. Ushakov se pregunta si convendría prever la hipótesis poco probable de la aprobación de un tratado de carácter universal por organizaciones internacionales. Señala a ese respecto que el párrafo 2 del artículo 9 enuncia una norma de procedimiento para la adopción del texto de un tratado en una conferencia de Estados en la que participen organizaciones internacionales, pero que no se ha previsto la norma correspondiente para la adopción del texto de un tratado por organizaciones internacionales únicamente. Se podría prever el caso de una conferencia en la que sólo participaran organizaciones internacionales, pero parecería que la hipótesis especial de la adopción de un tratado de carácter universal por organizaciones se podría omitir y que, en consecuencia, se podrían suprimir las palabras «o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto».

8. A la luz de los artículos 19 a 23, y en particular del artículo 20, la última parte del párrafo 1 del artículo 17 debería modificarse para que dijera lo siguiente: «o los demás Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las demás organizaciones contratantes y los Estados contratantes convienen en ello». En el primer caso, la situación se considera desde el punto de vista de un Estado, y, en el segundo, desde el punto de vista de una organización internacional.

9. Refiriéndose a la definición del término «plenos poderes» del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Ushakov dice que las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» se podrían suprimir, pues el concepto de plenos poderes nada tiene que ver con las partes en el tratado en relación con el cual se confieren tales poderes. El tratado puede celebrarse entre cualesquiera sujetos de derecho internacional, ya sean uno o varios Estados, una o más organizaciones internacionales, u otras entidades consideradas como sujetos de derecho internacional.

10. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) sugiere que no se discutan las cuestiones de redacción planteadas por el Sr. Ushakov, habida cuenta en particular de que el Relator Especial del tema que se examina está ausente.

11. Los artículos a que se ha referido el Sr. Ushakov podrían remitirse al Comité de Redacción, que podría estudiarlos nuevamente en presencia del Relator Especial. No hay motivo alguno para que la Comisión no remita al Comité de Redacción artículos que ya ha aprobado, para que el Comité procure introducir mejoras de forma.

Así queda acordado.

¹ Véase la 1644.ª sesión, nota 3.

Responsabilidad de los Estados (continuación*)
(A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 4 Y 5²

12. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) quiere recordar a la Comisión, antes de presentar formalmente los artículos 4 y 5 (A/CN.4/344, párr. 164), algunas observaciones de carácter general que formuló cuando se examinaron los artículos 1 a 3.

13. En primer lugar dijo que la responsabilidad de los Estados como noción jurídica no era más que un eslabón en la realización de los requisitos de la ley. Señaló, en segundo lugar, que un hecho ilícito determinado no era más que uno de los muchos elementos comprendidos en una situación dada. Observó, en tercer lugar, que la administración de la justicia, especialmente en el ámbito internacional, solía adoptar la forma de un intento de restablecer el equilibrio alterado por un hecho ilícito, más bien que de instaurar la situación que la ley de que se trate estaba destinada a crear. Observó, por último, que la enorme variedad de «hechos ilícitos» —que comprende, por ejemplo, desde una violación ocasional de una obligación de carácter técnico hasta una agresión intencional— exige cierta clasificación en categorías.

14. Los artículos 4 y 5 tratan de lo que el Relator Especial ha llamado el «primer parámetro» de la responsabilidad de los Estados, a saber, las nuevas obligaciones del Estado «autor» del hecho internacionalmente ilícito (véase A/CN.4/344, párr. 7). Como ha mostrado claramente, según espera, en su informe, ese parámetro no se puede considerar aisladamente. Por ejemplo, cabe muy bien la posibilidad de que no haya para el autor del hecho ilícito consecuencia alguna cuando el Estado afectado por tal hecho no haya pedido reparación. Pero lo más importante es que el primer parámetro está vinculado con la parte ulterior del proyecto de artículos por el hecho de que especifica lo que debe hacer el Estado autor para eludir las consecuencias jurídicas descritas en los parámetros segundo y tercero.

15. En términos generales, los artículos 4 y 5 establecen dos tipos de distinciones: entre el «cumplimiento tardío» y el «cumplimiento sustitutivo» de una obligación, y entre dos tipos de hechos ilícitos. El concepto de «cumplimiento tardío» de una obligación primaria implica el cumplimiento voluntario de la obligación por el Estado autor mediante tres formas de acción: po-

niendo fin al hecho, aplicando los medios de recurso establecidos en su derecho interno, y restableciendo la situación que existía antes de la violación, lo cual, a juicio del Sr. Reuter, constituye «el cumplimiento más perfecto posible de la obligación original» (véase la 1666.ª sesión, párr. 24). El «cumplimiento sustitutivo» implica la reparación *lato sensu*, ya sea *ex nunc*, *ex tunc* o *ex ante*.

16. Al tratar los artículos según los diferentes tipos de hechos ilícitos, el Relator Especial ha procurado clasificar tales hechos por categorías, clasificación que está justificada por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina, y que además ya fue aceptada por la Comisión por lo que respecta a la primera parte del proyecto. La determinación de categoría implica fundamentalmente una división de los hechos ilícitos en hechos que violan directamente los derechos de un Estado extranjero y hechos que sólo los violan indirectamente, en la persona de nacionales de ese Estado. De todos modos, la división entre estos dos tipos de hechos no es necesariamente absoluta: la verdadera intención de un Estado que viola una obligación hacia particulares extranjeros puede consistir en dañar los intereses del Estado de origen del extranjero, en cuyo caso el hecho constituirá también una violación de una obligación hacia el Estado. Análogamente, si un Estado viola una obligación de conceder determinado trato a los extranjeros, puede tal vez violar otra obligación, la de observar las normas mínimas («minimum standards») internacionalmente reconocidas: por ejemplo, cuando no proporciona a esos extranjeros recursos locales efectivos. El proyecto de artículos deberá tomar en cuenta tales casos de violaciones coincidentes.

17. Al establecer las distintas categorías de hechos ilícitos, los artículos 4 y 5 representan una tentativa por introducir un elemento de «proporcionalidad» entre los hechos ilícitos y sus consecuencias para el Estado autor. Sin embargo, el Sr. Riphagen se ha abstenido deliberadamente de mencionar el concepto de proporcionalidad en esas disposiciones y ha considerado que no debía mencionarse en absoluto en la segunda parte del proyecto. Ese concepto sirve de fundamento al proyecto, pero no sería adecuado que la Comisión lo enunciara como regla.

18. Al referirse al texto de los artículos, el Relator Especial explica que el artículo 4 empieza por una referencia al artículo 5 porque cada uno de esos artículos trata de un tipo de obligación diferente. En el párrafo 1 del artículo 4 se indican las etapas sucesivas del cumplimiento tardío de una obligación. Así, por ejemplo, un Estado deberá primero poner fin a la violación y tomar medidas para «impedir la continuación de los efectos» de tal violación, concepto que figuraba ya en la primera parte del proyecto, y acudir luego a los recursos de que dispone en virtud de su derecho interno. La referencia que se hace al artículo 22 de la primera parte del proyecto³ tiene por objeto mostrar que, si bien en el caso de un daño causado a extranjeros, ellos son quienes deben tomar la iniciativa de buscar la protección de

* Reanudación de los trabajos de la 1670.ª sesión.

² Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

³ Véase 1666.ª sesión, nota 3.

los recursos establecidos en el derecho interno, en los casos de daño directamente causado a los intereses de otro Estado, por ejemplo, en un ataque a una de sus misiones diplomáticas, el propio Estado autor es quien deberá ofrecer automáticamente tales recursos. La norma enunciada en el apartado c es, según puede verse en el informe, la más discutible.

19. El párrafo 2 prevé el cumplimiento sustitutivo de la obligación mediante el pago de una suma de dinero, en la medida en que sea materialmente imposible al Estado autor aplicar las disposiciones del párrafo 1. Dado que la suma que habrá de pagarse sólo se podrá determinar tomando en cuenta el daño concretamente causado, el Relator Especial se ha limitado a reproducir la formulación de carácter muy general utilizada en el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la *Fábrica de Chorzów* (véase A/CN.4/344, párr. 37).

20. El párrafo 3 prevé el cumplimiento sustitutivo *ex ante*. El Relator Especial no está seguro de que los párrafos 2 y 3 deban ir siempre juntos y ha incluido la disposición del párrafo 3 simplemente porque, si existe imposibilidad material de actuar de conformidad con el párrafo 1, ello será en fin de cuentas por culpa del Estado autor, y el Relator Especial no cree que el pago de daños por ese Estado sea suficiente, en particular si el daño sufrido por el otro Estado no se puede compensar con una reparación monetaria.

21. Por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 5, deberá observarse que el artículo 22 de la primera parte del proyecto dispone que se deben haber agotado todos los recursos internos antes de que un hecho perjudicial se pueda considerar como hecho ilícito de un Estado. Puesto que el hecho ilícito habría ocurrido dentro del ámbito de la jurisdicción interna del Estado autor, es lógico dar a ese Estado la opción de restablecer la situación que existía antes de la violación o de pagar una indemnización. El Relator Especial es partidario de que se incorporen en el texto las palabras «dentro del ámbito de su jurisdicción», pero las ha colocado entre corchetes por deferencia hacia los miembros de la Comisión que expresaron un punto de vista opuesto en el prolongado debate celebrado sobre el tema en relación con el artículo 22 de la primera parte del proyecto.

22. El párrafo 2 del artículo 5 se refiere a los casos en que el comportamiento ilícito contra extranjeros resulta más grave por haberse cometido con la intención de causar un daño al Estado lesionado o por la no disponibilidad o la insuficiencia de los recursos internos. A juicio del Relator Especial, se debe dar también en este caso al Estado autor la posibilidad de elegir el procedimiento, pero si opta por actuar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, habrá de cumplir con lo dispuesto en el párrafo 3 de ese artículo, puesto que no habría sido materialmente imposible para ese Estado reparar la violación.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

1683.ª SESIÓN

Jueves 2 de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yan-
kov.

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene el gran honor de acoger al Sr. El-Erian, miembro de la Corte Internacional de Justicia, a quien ruega que transmita al Presidente de la Corte, a sus miembros y a su Secretario los saludos cordiales y los mejores deseos de la Comisión.

2. El Sr. EL-ERIAN, que representa a la Corte en ausencia de Sir Humphrey Waldock, quien no ha podido asistir a la sesión, agradece a la Comisión que le permita participar en sus trabajos.

3. En una carta al Presidente de la CDI, Sir Humphrey Waldock ha señalado la importancia que reviste para la actividad judicial de la Corte la obra de la Comisión en materia de codificación. Ha reafirmado que la Corte aprecia y piensa conservar los estrechos vínculos que la unen a la Comisión.

4. En sus fallos y opiniones consultivas más recientes, la Corte ha tenido que aplicar e interpretar varias convenciones celebradas sobre la base de proyectos de artículos preparados por la Comisión. En un fallo relativo a la inmunidad diplomática y consular¹, se ha fundado en las normas enunciadas claramente en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Ha examinado también con mucha atención e interés la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. En una opinión consultiva², la Corte ha hecho uso de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

5. Por lo demás, los trabajos de la CDI son útiles a la Corte incluso antes de que se hayan convertido en una convención internacional. Así la Corte se ha basado en el artículo 56 del proyecto de artículos de la Comisión sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales como ejemplo de derecho consuetudinario y como un índice revelador de una norma suplementaria.

¹ Personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran, Arrêt: *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 3.

² Interpretation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Egypte, Avis consultatif: *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 73.